

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE TET-JDC-66/2018-III.

ACTOR: CARLOS ALBERTO
PICHARDO ACUÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
MONTAÑO VENTURA.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A SIETE
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por Carlos Alberto Pichardo Acuña, en su calidad de candidato a regidor bajo el principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México¹, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en contra del acuerdo CE/2018/075, de ocho de julio del presente año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco², mediante el cual realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante PVEM.

² En adelante, IEPCT o Instituto Electoral.

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

a) **Inicio del Proceso Electoral en Tabasco 2017-2018.** El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó la declaratoria de inicio formal del proceso electoral local ordinario, para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías del Estado.

b) **Registro de candidaturas.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2018/032, donde resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, donde quedó formalmente registrado el actor al cargo antes mencionado como regidor en la segunda posición, fórmula integrada de la siguiente manera:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARIA DEL ROSARIO MORALES PÉREZ	MARINA MORALES PÉREZ
CARLOS ALBERTO PICHARDO ACUÑA	JUAN CARLOS GUZMAN ACOSTA

II. **Acto impugnado.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del IEPCT, aprobó el acuerdo CE/2018/075, en el cual realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación

Proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores del proceso electoral 2017-2018, tal como se observa en el cuadro siguiente:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO
PRIMERO PROPIETARIO	MARÍA DEL ROSARIO MORALES PÉREZ	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	MARINA MORALES PÉREZ	PVEM
PRIMERO PROPIETARIO	SILVIA VILLEGAS HERNÁNDEZ	PRD
PRIMERO SUPLENTE	NELLY PÉREZ GUTIÉRREZ	PRD

III. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano.

1. Recepción del medio de impugnación. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano promovido por Carlos Alberto Pichardo Acuña, en su calidad de candidato a regidor bajo el principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

2. Turno a jueza instructora. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó formar el expediente TET-JDC-66/2018-III y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, determinó remitirlo a la jueza instructora, licenciada Alejandra Castillo Oyosa.

El mandato del magistrado presidente fue cumplido en la fecha referida, por oficio TET-SGA-896/2018, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

3. Recepción y sustanciación del expediente TET-JDC-66/2018-III.

Por auto de trece de julio del año que transcurre, la jueza de la causa tuvo por recepcionado el escrito del actor, integró el expediente y requirió al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

4. Escrito de la tercera interesada. En fecha diecisiete de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de la tercera interesada María del Rosario Morales Pérez, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional por el partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

5. Escrito de oposición a la publicación de datos personales presentado. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diecisiete de julio del presente año, se tuvo al actor Carlos Alberto Pichardo Acuña, manifestando expresamente que se opone a la publicación de sus datos personales.

6. Cumplimiento de trámite de ley. Por auto de dieciocho de julio del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el punto sexto del auto de trece de julio del año que transcurre, emitido por la jueza instructora responsable.

7. Admisión. Por acuerdo de veintidós de julio del presente año, y dado que se estimaron satisfechos los requisitos formales y de procedibilidad, la jueza admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que nos ocupa, reservando el cierre de instrucción.

8. Cierre de instrucción. En cuatro de agosto de dos mil dieciocho, la jueza instructora, al estar debidamente sustanciado el expediente

TET-JDC-66/2018-III, relativo al presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, declaró cerrada la instrucción, para los efectos de que los autos quedaran en estado de resolución.

9. Turno a magistrado ponente. Por lo anterior, en la misma fecha el magistrado ponente ordenó se le turnaran los autos, pues en razón de orden interno, le correspondió la elaboración del proyecto de resolución.

10. Sesión Pública. Finalmente se señalaron las catorce horas y subsecuentes del siete de agosto de dos mil dieciocho, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resolverá lo que proceda en el presente asunto;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Carlos Alberto Pichardo Acuña, en su calidad de candidato a regidor bajo el principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en contra del acuerdo CE/2018/075, de ocho de julio del presente año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 párrafos 1 y 2, inciso c); 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco;

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. El juicio ciudadano que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedibilidad generales y especiales previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los cuales fueron debidamente estudiados y analizados por la jueza instructora electoral, en el auto de admisión de veintidós de julio de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, del estudio oficioso que realiza este Tribunal, no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley procesal de la materia, por lo que es procedente el estudio de fondo, como se hará más adelante.

TERCERO. Precisión del caso y pretensión. El asunto se circunscribe a determinar si el acuerdo impugnado CE/2018/075, de ocho de julio de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual, entre otros, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Jalapa, Tabasco, en el que se designó a María del Rosario Morales Pérez y no al hoy recurrente Carlos Alberto Pichardo Acuña, se encuentra apegado o no a Derecho.

Pretensión. De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional modifique el acuerdo impugnado, y que por cuestiones de la alternancia y paridad de género se sustituya a la persona del género femenino que le fue asignada la regiduría de representación proporcional al encabezar la lista presentada por el PVEM en la primera posición, y en su lugar le sea otorgada al actor, quien ocupaba la segunda posición en la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99³, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de las mismas, en acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia 02/98⁴ sustentada por la invocada Sala Superior, de rubro:

³ Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Consultable en justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

⁴ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho, que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluye que la responsable o bien no aplico determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplico otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizo una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consultable en justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

En ese orden de ideas, se tiene que los agravios expuestos por el actor son, en síntesis, los siguientes:

En el primer agravio, en específico, el promovente aduce:

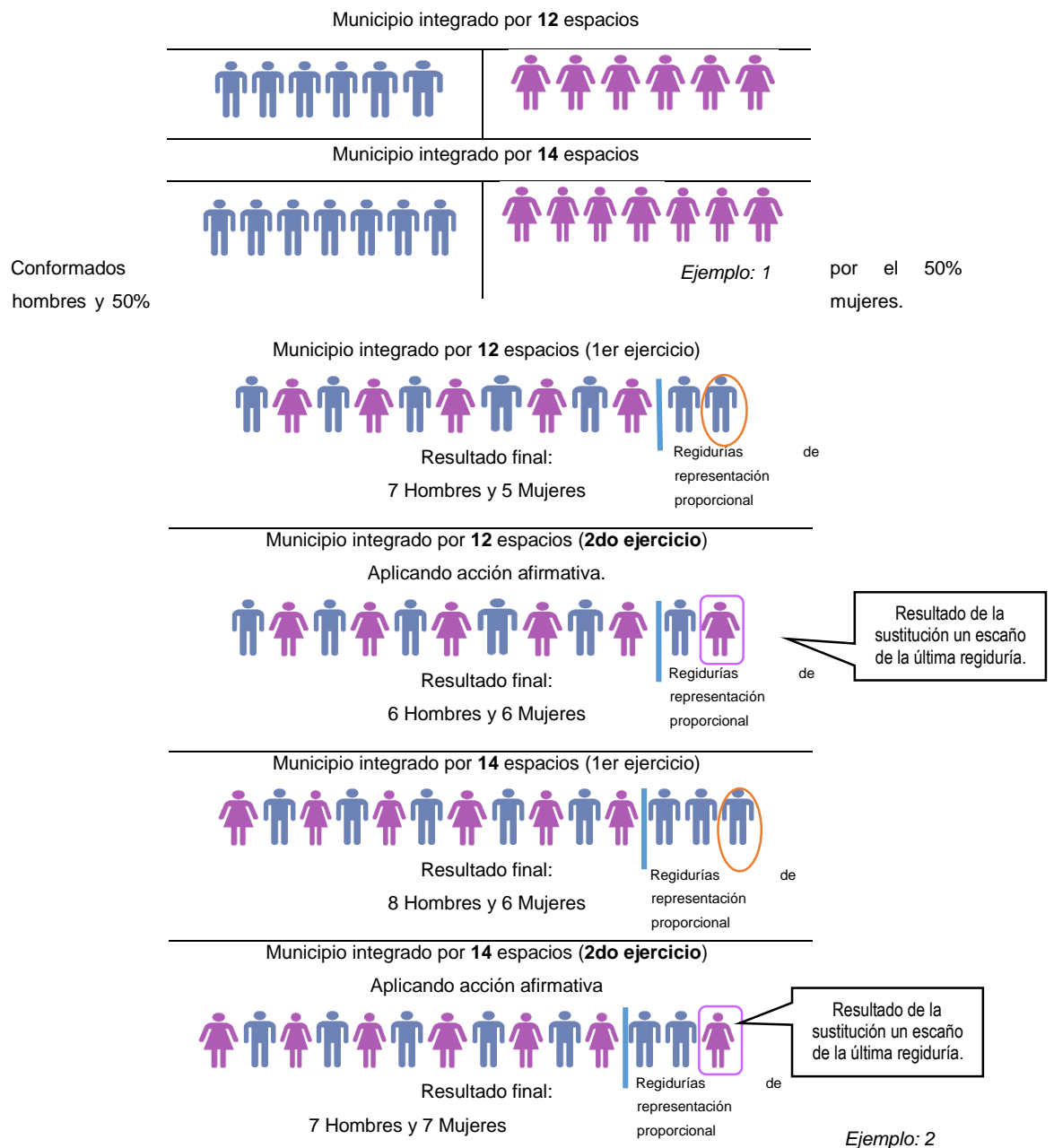
- Que en el acuerdo impugnado en lo relativo a los considerandos 17, 22 y 24, no existe igualdad plena, ni una verdadera democracia, y que debe darse la alternancia y la paridad de género en las doce regidurías que conforman el ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, es decir, 10 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional, al pretender ver las regidurías tanto de mayoría relativa como de representación proporcional como un todo.
- Que si la planilla vencedora que encabeza las regidurías de Mayoría Relativa, es ocupada por una persona del género femenino, resulta válido hacer la primera asignación de regidurías al género masculino, ya que la primera le corresponde al partido de su afiliación PVEM, y la segunda al PRD.
- Le correspondería a la primera posición al género masculino, contrario a la asignación que hace el Consejo Estatal, la cual considera que carece de motivación y fundamentación al no señalar el ejercicio que utilizó para las dos asignaciones de regidurías por representación proporcional y al no especificar porque no asignó conforme al principio de alternancia.
- Expone que las dos asignaciones de regiduría por el principio de representación proporcional asignadas al 100%, al género femenino, es discriminatoria para su persona, que se debe guardar el equilibrio de géneros y que no puede haber en planilla y mucho menos en las regidurías de representación proporcional, más mujeres que hombres y expone que con las

asignaciones efectuadas el género femenino, en el municipio de Jalapa, Tabasco, esta sobrerrepresentado al 58.33%.

- Omisión de señalar en el acuerdo impugnado el ejercicio empleado para la asignación de regidurías RP, plasmando los siguientes ejercicios:

1. Primer ejercicio de asignación.

En un primer ejercicio de realizará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo al artículo 273 de la LEPPET, por lo que en el caso de integrarse paritariamente la conformación del ayuntamiento de cada municipio (*ejemplo 1*), no habrá necesidad de aplicarse el presente lineamiento.



Como segundo agravio invoca:

- La subrepresentación del género masculino al momento de asignar las regidurías de RP, al alegar transgresión a lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Federal en torno a la igualdad de género, al considerar que se ha dado una sobrerepresentación del género femenino, es decir, 7 mujeres contra 5 hombres.

QUINTO. Análisis de fondo. De la lectura minuciosa al escrito de demanda, se advierte que el actor señala en el planteamiento de la impugnación, que le causa agravio el acuerdo CE/2018/075, emitido el ocho de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al considerar que se hizo una incorrecta asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por el Partido Verde Ecologista de México, y que se violentaron los derechos políticos-electorales, así como los principios de legalidad, equidad y certeza al no seguir el procedimiento legal que se establece para la asignación de candidatos al cargo de regidores por representación proporcional, en las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018.

Lo anterior, en virtud de que aduce que se vulneró en su perjuicio el principio de la alternancia y paridad de género, lo que conllevaría a la vulneración de sus derechos políticos-electorales, para ocupar el cargo de regidor bajo el principio de representación proporcional, además que el acuerdo impugnado carece de falta de motivación y fundamentación al no señalar la fórmula que se utilizó para las dos asignaciones de regidurías de representación proporcional al género femenino, pues desde su perspectiva, se debió seguir con el orden de asignación contemplando las doce regidurías como un todo, y seguir el orden de prelación de género en forma descendente desde las asignaciones de mayoría relativa, hasta las asignaciones de representación proporcional, y al no darse esta alternancia el género

femenino se encuentra subrepresentado y el género masculino sobrerrepresentado.

a. Marco normativo. Previo al estudio del motivo de inconformidad es necesario precisar el marco jurídico siguiente.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 23.

1. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 24.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional;

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, y

c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.

2. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

3. Para los cómputos de la elección de regidores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.

1. La fórmula para la asignación de Regidores de representación proporcional, constará de los siguientes elementos:

- I. *Porcentaje mínimo. Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;*
- II. *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.*
- III. *Votación Total Emitida. Es el total de los votos depositados en las urnas para Regidores;*
- IV. *Votación Municipal Emitida. Es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito;*
- V. *Cociente Natural. Es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías a repartir por el sistema de representación proporcional, y*
- VI. *Resto Mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.*

2. *El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.*

ARTÍCULO 26.

1. *En la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.*

2. **La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:**

I. **Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural;**

II. *Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación, y*

III. *Si quedasen regidurías por asignar, corresponderán al partido o partidos con mayor votación, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.*

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 271.

1. El Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 272.

1. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo 25, se utilizará el procedimiento siguiente:

I. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, y

II. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

2. Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los Partidos Políticos que haya obtenido el mayor número de votos.

3. Si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

ARTÍCULO 273.

1. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.

ARTÍCULO 274.

1. Para efectos de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, cada partido registrará su propia lista, independientemente de la planilla registrada por la coalición.

[...]

ARTÍCULO 276.

1. Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida la asignación de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo Estatal expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en esta Ley.

b. Reglas para asignación de regidurías. De la interpretación gramatical y funcional de las disposiciones transcritas, se coligen las reglas generales que regulan el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

Así tenemos que de los artículos 23 y 24 de la Ley Electoral, se deduce que los Ayuntamientos deberán tener regidurías de representación proporcional, a efecto de garantizar la plena participación de las minorías en la toma de decisiones de los Cabildos. *En los municipios cuya población sea mayor de cien mil o menos habitantes, se asignarán dos; y en los municipios con población de más de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores de representación proporcional, y solo tendrán derecho a las asignaciones los partidos políticos y candidatos independientes que hubieren alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento o más de la votación emitida.*

Por su parte, del diverso 25 del ordenamiento en cita, se advierten los elementos sustanciales que en principio la autoridad electoral debe establecer al aplicar la fórmula de representación proporcional:

- 1. El porcentaje mínimo de votación**, que los partidos políticos y candidatos independientes deben haber obtenido para tener derecho a las regidurías de representación proporcional.

- 2. La votación total emitida**, consistente en el número de votos depositados en urnas en la elección de Ayuntamientos.

- 3. La votación municipal emitida**, relativa al número de votos a tomar en consideración para efectuar las asignaciones de regidores de representación proporcional, obtenida de restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito.

4. Cociente natural, esto es determinar el factor de distribución o sea, es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regiduría a repartir.

5. Resto mayor, consistente en los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional, éste se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.

A su vez, el artículo 26, establece las reglas de asignación de las regidurías, dispone que participaran los partidos políticos y candidatos independientes que además de haber alcanzado el porcentaje mínimo, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, esto es que en la asignación de regidurías de representación proporcional no participaran el partido político o candidatos independientes que hubieren resultado ganadores el día de la elección.

Por lo tanto, acorde al apartado 1 del arábigo en cita, para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, deberán satisfacer dos requisitos a saber:

- 1.** Obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente;
- 2.** Que no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que participen individualmente o en coalición.

En los numerales 272, 273, 274, y 276, de la Ley electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el

procedimiento específico para la asignación de regidores de representación proporcional, una vez determinado el cociente natural o distribución, el Instituto Electoral deberá:

- 1. Asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral.**
- 2. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.**
3. Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los Partidos Políticos que haya obtenido el mayor número de votos.
4. Si solo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.
5. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos.

c. Acciones afirmativas. Dentro del marco normativo, es necesario hacer notar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, implementó acciones afirmativas de observancia obligatoria para garantizar la participación paritaria de las mujeres y su efectiva representación en la integración de los órganos de gobierno, que se encuentran contenidos en los acuerdos:

- CE/2016/050 y CE/2016/51 relativo a los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidentes (as) municipal y regidores (as) en el Estado de Tabasco; así, como los lineamientos para el cumplimiento de Candidaturas a cargos de Diputados (as), por el principio de mayoría relativa y representación proporcional es el Estado de Tabasco.

Acuerdos en donde se decreta una acción afirmativa cuyo objeto y finalidad primordial es suprimir todo trato diferenciado y promover durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, y destinado a la aplicación de uno de los grupos vulnerados históricamente que están en clara desventaja en los procesos electorales en la entidad, como son las mujeres, y con esta acción están en aptitud de ejercer sus derecho políticos en las mismas circunstancias y condiciones en que lo han venido haciendo las personas del género masculino, durante los procesos electorales.

Tal medida afirmativa resulta de observancia obligatoria conforme a los ordenamientos legales que dan lugar a la misma, con la finalidad de promover la participación paritaria de las mujeres en las actividades políticas-electorales de la entidad de Tabasco, tanto para ser postuladas como para hacer efectivo el acceso al cargo.

En esta vertiente fue emitido el acuerdo **CE/2018/019**, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, mediante el cual aprueba el **manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencia municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios**, en los procesos electorales del Estado de Tabasco.

Asimismo, para garantizar la aplicación de la medida afirmativa, fue aprobado el acuerdo **CE/2018/032**, que en su considerando 23 a la letra dice:

“... 23. Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género. Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los **“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente/a Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco”**”

En el considerando 23 antes transcrito, se estipula la forma mediante la cual debe ejecutarse la medida afirmativa, es decir, a través de la aplicación de los:

“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente (a) municipal y regidores (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco”; mismo que su artículo 29, establece:

Artículo 29

La metodología desarrollada para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

- I. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)
 - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.
2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren

individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

3. Paridad vertical (Principio de Mayoría Relativa). Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Planillas pares de 10 Regidurías	
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas pares de 10 Regidurías	
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
Mujer	Mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer

b. En el caso de planillas impares, el impar será una fórmula de género femenino.

Planillas pares de 11 Regidurías	
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
Mujer	Mujer
hombre	hombre
Mujer	Mujer
hombre	hombre
Mujer	Mujer
hombre	hombre

Planillas pares de 11 Regidurías	
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer

4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional).

a. En el caso de la postulación de candidatos a regidores (a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.

b. Se aplicará en la integración de las fórmulas y las planillas, la homogeneidad: hombre-hombre y mujer-mujer y la alternancia entre géneros. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

SUPUESTO A	
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer

SUPUESTO B	
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

d. Integración de las listas de candidaturas de representación proporcional. De la lectura del Acuerdo CE/2018/032 que remite al lineamiento para el cumplimiento de la paridad de género ya transcrito en su artículo 29, es importante destacar para el caso que se estudia que en cuanto a la integración de las listas de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional se debe respetar la paridad vertical, conforme a lo siguiente:

En el caso de la postulación de candidatos a regidores (a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de

presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.

e. Metodología para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El acuerdo CE/2017/066 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, mediante el cual se establecen los lineamientos para la conformación paritaria en la *integración* de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco, en su considerando 17 establece los lineamientos para la asignación de la regidurías por el principio de representación proporcional:

“...17. Metodología. En un primer plano se tomarán en cuenta las listas propuestas por cada partido o candidato independiente, tal como se prevé en el artículo 273 numeral 1 de la Ley Electoral, si éstas garantizan la paridad en la integración del ayuntamiento, no existe la posibilidad de aplicar alguna medida afirmativa propuesta, ello con el fin de cumplir con lo ordenado en la Constitución Federal previsto en el artículo 41 base 1, así como lo estipulado en el artículo 9 fracción IV de la constitución local...”

Acuerdo que encuentra sustento en el artículo 273 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que copiado a la letra dice:

“...artículo 273. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en su ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada...”

f. Cadena impugnativa y definitividad. En el caso, resulta un hecho notorio para esta autoridad que los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, han sido cuestionados mediante distintas instancias, en tal virtud este

Tribunal Electoral estima necesario traer a la vista dicha cadena impugnativa, a efecto de ilustrar la firmeza y definitividad de los mismos.

a) **ACUERDO CE/2016/050.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo relativo a los lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente (a) Municipal y Regidores (as) en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) **Medios de impugnación locales.** Inconformes con el contenido del citado acuerdo el PRI, MORENA, PRD y Partido del Trabajo, promovieron ante este Tribunal Local, diversos recursos de apelación.

En dichos juicios este Tribunal Local, mediante resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, **acumuló los expedientes TET-AP-01/2017-III, TET-AP-02/2017-III y TET-AP-03/2017-III, al diverso TET-AP-25/2016-III**, toda vez que existía identidad en los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable, asimismo, **desechó de plano el recurso de apelación TET-AP-02/2017-III**, promovido por el PRD, en virtud de que la demanda se presentó extemporáneamente, por otro lado, **modificó el artículo segundo transitorio de los Lineamientos controvertidos**, y **confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2016/050**, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

c) **Expediente SX-JRC-19/2017 y SX-JRC-20-2017 acumulado.** En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, MORENA y el PARTIDO DEL TRABAJO, promovieron juicio de revisión constitucional electoral para controvertir lo decretado por este Tribunal Local. Al respecto, el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional **confirmó** la sentencia impugnada.

d) **Recurso de Reconsideración SUP-REC-1183/2017.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el diez de mayo de dos mil diecisiete, MORENA promovió el medio de impugnación, y el dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó **confirmar** la misma.

e) **ACUERDO CE/2016/051.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo relativo a los lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de Diputados (as) por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) **Medios de impugnación locales.** Inconformes con el contenido del citado acuerdo el PRD, MORENA y Partido del Trabajo, promovieron ante este Tribunal Local, diversos recursos de apelación.

En dichos juicios este Tribunal Local, mediante resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, **acumuló los expedientes TET-AP-06/2017-I y TET-AP-05/2017-I al diverso TET-AP-04/2017-I**, toda vez que existía conexidad de la causa al ser el mismo acto reclamado y la misma autoridad señalada como responsable, por otro lado, **modificó el artículo segundo transitorio del lineamiento controvertido**, y **confirmó en lo que fue materia**

de impugnación, el **acuerdo CE/2016/051**, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

g) Expediente SX-JRC-18/2017. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir lo decretado por este Tribunal Local. Al respecto, el doce de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional **confirmó** la sentencia impugnada.

Consecuentemente, la redacción de los acuerdos CE/2016/50 y CE/2016/51, se trata de cosa juzgada, que no puede ser modificada o revocada por ulterior recurso o juicio, por lo que su aplicación en la asignación de regidurías resulta de observancia obligatoria para las autoridades electorales de esta entidad.

g. Decisión del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Se estima que los motivos de disenso son **infundados**, por lo que no es procedente la pretensión del actor, por las consideraciones siguientes:

En principio, no se encuentra controvertido que las postulaciones del PVEM a las regidurías por el principio de representación proporcional en Jalapa, Tabasco, fueron las siguientes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARIA DEL ROSARIO MORALES PÉREZ	MARINA MORALES PÉREZ
CARLOS ALBERTO PICHARDO ACUÑA	JUAN CARLOS GUZMAN ACOSTA

Tampoco que las regidurías por ambos principios en el municipio de Jalapa, Tabasco, fueron doce, diez de mayoría relativa y dos de representación proporcional, de éstas últimas, la primera le correspondió al PVEM, y la segunda le correspondió al PRD, lo anterior, conforme al cómputo estatal de la elección de presidencias

municipales y regidurías de mayoría relativa, así como a la fórmula y procedimiento señalado en el artículo 25 de la Ley Electoral.

En el caso particular, las asignaciones de representación proporcional que en términos del acuerdo impugnado, la autoridad responsable otorgó:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

POSICIÓN	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO
PRIMERO PROPIETARIO	MARÍA DEL ROSARIO MORALES PÉREZ	PVEM
PRIMERO SUPLENTE	MARINA MORALES PÉREZ	PVEM
PRIMERO PROPIETARIO	SILVIA VILLEGAS HERNÁNDEZ	PRD
PRIMERO SUPLENTE	NELLY PÉREZ GUTIÉRREZ	PRD

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal considera que no es procedente la pretensión final del actor consistente en que la primer regiduría de representación proporcional otorgada a la fórmula encabezada por María del Rosario Morales Pérez, postulada por el PVEM, le sea otorgada, a pesar que el actor fue el candidato registrado en el segundo puesto por el citado instituto político, ni tampoco que el Cabildo debe estar integrado por 6 fórmulas del género femenino y 6 por el género masculino.

Por principio de cuentas, debe señalarse que el actor impugna el acuerdo CE/2018/075, particularmente sus considerandos 17, 22 y 24, por ello, a continuación de manera sucinta se detallan:

En el considerando identificado como 17, denominado “**Acciones afirmativas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género**”, la autoridad responsable estableció los criterios que podrías observarse o aplicarse para garantizar la paridad de género, en términos del acuerdo CE/2017/066, relativo a los lineamientos para la

conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios de Tabasco, citando dos ejercicios.

Por otra parte, en el considerando **22**, intitulado **“Cociente Natural”**, la responsable explicó a que se refiere el término, además de presentar una tabla en la que indicó por cada municipio de Tabasco, la votación municipal emitida, las regidurías por distribuir y el cociente natural.

Finalmente por lo que hace al considerando **24**, denominado **“Resto Mayor”**, el Consejo Estatal lo definió, así como mediante una tabla señaló a que partidos políticos les correspondía las regidurías de representación proporcional en cada municipio del Estado de Tabasco, conforme a ese elemento de la fórmula de asignación.

Así las cosas, en el caso particular, el actor hace valer que tales consideraciones son violatorias del principio de igualdad, así como estima que el actuar de la responsable es discriminatorio.

Contrario a lo que sostiene el enjuiciante, el Consejo Estatal en el acuerdo impugnado, sí obra el procedimiento legal o el ejercicio por el que realizó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional.

Procedimiento que hizo conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 25 y 260 de la Ley Electoral, con base a los cómputos municipales realizado por cada Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la votación total y municipal emitida, cociente natural y resto mayor.

Y si bien es cierto, la autoridad responsable en el considerando 17 del acuerdo controvertido, hizo referencia a dos ejercicios para alcanzar la paridad de género, cierto es también, primero que no hubo necesidad de utilizarlos, debido a que las asignaciones se dieron de

forma natural, ya que por acuerdo previo, se aprobaron las listas y el orden para lograr la paridad de género, esto es, conforme a la votación obtenida por cada partido político por el principio de mayoría relativa, y segundo que se trataban de ejercicios hipotéticos, establecidos como una medida o acción afirmativa a favor de las mujeres en el acuerdo CE/2017/066 aprobado en la sesión ordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Conforme al marco normativo que ha quedado precisado en este fallo en relación a la acción afirmativa, se reitera que la autoridad responsable estableció los lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco, en la que efectivamente indicó una serie de ejercicios para hacerlo; sin embargo, el actor pierde de vista que lo hizo como una acción afirmativa a favor de las mujeres tabasqueñas que resultaran electas por los partidos políticos o a través de las candidaturas independientes, lo cual como se explicará más adelante no es violatorio de la igualdad entre los géneros, ni mucho menos discriminatorio, además que el mencionado acuerdo no fue controvertido por el ahora actor en su oportunidad ante las instancias jurisdiccionales electorales correspondientes, por tanto, adquirió firmeza, definitividad y su aplicabilidad, en su caso sería legal.

En este orden de ideas, debe precisarse que el ejercicio aludido por el actor que el acuerdo impugnado no contiene, es al que nos hemos referido CE/2017/066 y no al procedimiento o ejercicio contenido en la Ley Electoral, situación que como se dijo en líneas atrás, los ejercicios contenidos en el mencionado acuerdo no fueron utilizados, toda vez que las asignaciones se realizaron conforme a la votación obtenido por cada partido político, el cociente natural y el resto mayor.

En ese tenor, las acciones afirmativas son necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad en el que se encuentra la

mujer, bajo el cual se pudiera desarrollar un proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, en el caso particular.

Además porque el Consejo Estatal lejos de aplicar una acción afirmativa a favor de la mujer en el acuerdo controvertido, lo único que realizó fue mediante la fórmula o procedimiento legal contenido en la Ley Electoral asignar las regidurías de representación proporcional, sin trastocar la igualdad entre el género femenino y masculino; sin embargo, debe precisarse que como autoridad administrativa electoral sí se encuentra obligada a dismantelar las prácticas, reglas y patrones que contribuyan a mantener esa situación de desventaja en contra de las mujeres y al mismo tiempo, debe generar tratos preferentes en favor de ese colectivo desventajado o vulnerable, con la finalidad de revertir la situación de desigualdad estructural identificada.

Por tanto, las disposiciones o reglas jurídicas aplicables en materia de integración paritaria de los ayuntamientos en el Estado de Tabasco, tienen que ser interpretadas, en primer lugar, a la luz de la igualdad de género como principio y mandato de no discriminación; así como el derecho de las mujeres a la vida política y pública en condiciones de igualdad, conforme al marco constitucional nacional e internacional aplicable y, en segundo lugar, teniendo en cuenta necesariamente el contexto fáctico, a partir del reconocimiento de una desigualdad estructural que las mujeres han experimentado históricamente en México, particularmente Tabasco.

Sentado lo anterior, a continuación debe definirse los principios de igualdad y de no discriminación y su relación con la equidad de género, a saber:

El ***principio de igualdad*** es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad, el cual reconocer como

iguales a las diferencias, al mirar al “otro” como un igual, que siendo distinto, tienen los mismos derechos y responsabilidades.⁵

Se distinguen dos formas del principio en comento, la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real.

Por su parte, el **principio de no discriminación**, según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4, se define como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Un mecanismo de protección y aplicación por no poderse separar tanto el principio de igualdad como el de no discriminación, es la **acción afirmativa o discriminación positiva**.

Al respecto, también es importante mencionar que suele darse una confusión entre el principio de equidad y del de igualdad, ante su íntima relación, pero los cuales son distintos, ya que el primero reconoce que todas las personas son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, requiere contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades y de esa forma compensar las posiciones de desventaja que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras.⁶

⁵ Pacheco et al. 2004, 86.

⁶ Ichaustegui y Ugalde, 2004.

En otras palabras mientras la igualdad es una meta a alcanzar, la equidad/ paridad se presenta como los mecanismos prácticos para su consecución.

Bajo esas condiciones, contrario a lo manifestado por el actor en el sentido que para que haya igualdad en el ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, debe integrarse con seis fórmulas del género masculino y seis del género femenino, lo cual se lograría de otorgársele la primer regiduría por el principio de representación proporcional, es legal que hayan siete fórmulas del género femenino y cinco del género masculino, es decir, el hecho que hayan más mujeres como regidoras que hombres regidores, no debe ser observado como una desventaja para el género masculino, ni mucho menos para el actor, sino el cumplimiento de la igualdad sustantiva y material, que se busca con la paridad de género, contenida como un principio en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.⁷

De ahí, que la paridad debe entenderse como un principio y, a la par, como mecanismo para hacer posible la igualdad en los hechos (sustantiva), y posibilitar de manera real y tangible el acceso a los cargos de elección popular a las mujeres.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que no puede entenderse a la paridad como un derecho sólo a la competencia de igual número de mujeres y de hombres, como un derecho a conformar planillas en similar proporción de un género y otro.

Por el contrario, debe verse como un fin constitucionalmente válido y exigible para alcanzar la igualdad, como instrumento que, armonizado con el principio democrático, permitan a partir de la prelación que rige también la asignación de regidurías garantizar la igualdad en la integración paritaria de los ayuntamientos.

⁷ Incorporado en 2014 y adoptado como principio en nuestro sistema constitucional como parte de los compromisos internacionales, con el fin de que los derechos políticos electorales se ejerzan en condiciones de igualdad, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a la determinación de este Tribunal, lo establecido en las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 3/2015, 6/2015, 11/2015, de la Sala Superior, de rubro:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”

De dichas jurisprudencias, se desprenden las bases de aplicación de las acciones afirmativas, así como alcanzar la paridad de género en los distintos cargos de elección popular, especialmente a nivel municipal, además de la protección del ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, como un grupo en desventaja históricamente en nuestro país, lo anterior, con base en el derecho constitucional y convencional.

En cuanto a este tema, no podemos pasar por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

Igualmente, en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones

afirmativas constituyen un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

En este mismo sentido, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 estableció, que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

De lo hasta aquí expuesto se advierte, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres.

Asimismo resulta **infundado** el agravio que hace valer el actor en cuanto a la subrepresentación del género masculino, al señalar que de conformidad con el acuerdo impugnado, las regidurías de representación proporcional en el municipio de Jalapa, Tabasco, fueron asignadas al 100 % al género femenino, alcanzando un 58.33% y con ello, el género masculino quedó subrepresentado en un 41.67%, ya que si bien en los diez espacios de mayoría relativa aun cuando hay 5 mujeres y 5 hombres, en las regidurías de representación proporcional se asignaron a 2 mujeres; debe tomarse en cuenta que al estar la planilla ganadora de mayoría relativa encabezada por una persona del género femenino, resulta válido hacer la primer designación de representación proporcional al género masculino, lo que significa que el Consejo Estatal inobservó al Ayuntamiento como un todo, es decir, con doce regidurías de las cuales siete fórmulas fueron para las mujeres y cinco para los hombres.

Se dice que ese agravio deviene infundado, en razón que tal subrepresentación tiene su origen en la voluntad ciudadana, es decir, conforme al cómputo municipal de Jalapa, Tabasco, la votación válida

emitida, la votación municipal emitida y las reglas de cociente natural y resto mayor.

Asignaciones que como se dijo líneas atrás, las realizó el Consejo Estatal en términos de los artículos 15, 25 y 260 de la Ley Electoral, además que la normativa electoral exige que las asignaciones de presentación proporcional sean conforme a las listas registradas y que han quedado firmes por no haber sido impugnadas, además que fueron elaboradas siguiendo los lineamientos de paridad de género en base a la acción afirmativa en donde desde la integración de las listas se respetó el principio de alternancia y paridad de género desde la conformación de las mismas.

Por tanto, no debe estimarse que las dos regidurías de representación proporcional hayan sido discriminatorias en contra del género masculino y el actor, por el hecho que conforme a los sufragios recibidos a cada partido político en Jalapa, Tabasco, las dos regidurías de representación proporcional le hayan sido asignadas al género femenino.

En suma, se reitera que las asignaciones se dieron de forma natural y conforme a la lista presentada por los partidos políticos.

Ahora bien, el Consejo Estatal no estaba obligado para cumplir con la paridad de género a ver el Cabildo como un todo, esto es, integrado por doce regidurías, en el caso particular.

Ello es así, porque las postulaciones o solicitudes de registros de candidaturas, fueron hechas en dos listas, una por el principio de mayoría relativa y la otra por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 186 de la Ley Electoral.

Lo que también se robustece, con el acuerdo CE/2016/050 relativo a los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional⁸, en el que entre otras cosas, se estableció el orden y la forma en que debían postularse las candidaturas por cada principio y de forma autónoma e independiente.

Lo anterior ante la obligatoriedad del acuerdo CE/2016/050 y que para garantizar la aplicación de la medida afirmativa, fue aprobado el acuerdo **CE/2018/032**, que en su considerando 23 que ha quedado debidamente reproducido en el capítulo del marco normativo de la acción afirmativa, en el cual se estipula la forma mediante la cual debe ejecutarse la medida afirmativa, es decir, a través de la aplicación de los **“Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente (a) municipal y regidores (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco”**; mismo que su artículo 29, establece:

Artículo 29

La metodología desarrollada para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

....4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)

a. En el caso de la postulación de candidatos a regidores (a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.

⁸ Acuerdo que fue confirmado por el Pleno de este Tribunal (TET-AP-25/2016 y sus acumulados) la Sala Xalapa (SX-JRC-19/2016 y su acumulado) y la Sala Superior (SUP-REC-1183/2017)

Por lo que no le asiste la razón al actor, cuando pretende que este Tribunal modifique la lista de solicitud de registro presentada por su partido (PVEM), con el objeto de obtener la primera regiduría por el principio de representación proporcional, ocupada por una mujer, pues la lista fue integrada desde la postulación de las candidaturas siguiendo la normativa electoral, donde los partidos políticos están obligados a presentar ambas listas con alternancia de género, ya que la lista de representación proporcional tenía que encabezar con el género distinto a aquél que había encabezado su lista de mayoría relativa, como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 33, párrafo 5 y 6 de la Ley Electoral citada, que impone a los partidos políticos locales garantizar la paridad de género en las candidaturas a regidurías locales, y conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad responsable, se establecen al efecto criterios objetivos para asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En dicho artículo se reitera que los partidos políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos y se motiva la alternancia y paridad de género cuando dice:

“...Las listas que presenten exclusivamente los partidos políticos para la elección de diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de Paridad de Género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género; en todos los casos, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género, acorde a lo dispuesto por el artículo 186, numerales 3 y 4, de la Ley en comento...” y;

“...No obstante, de conformidad con lo establecido en los lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias

municipales y regidurías por ambos principios, aprobados por este Consejo Estatal a través de los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, se determinó como una acción afirmativa promovida por el propio Instituto Electoral con el fin de combatir el rezago histórico que ha padecido el grupo vulnerable que constituyen las mujeres en la participación política y postulación a los cargos de elección popular, que tratándose solamente de las fórmulas cuyos propietarios sean personas del género masculino, podrán integrarse por suplentes del género femenino...”

Medida afirmativa que como se ha señalado fue impulsada a través del acuerdo CE/2017/066, y en base a ello, fueron conformadas las listas de candidatos a regidores por ambos principios:

“...Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género. Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2017/066, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los **“Lineamientos para la conformación paritaria en la integración de las regidurías en los municipios del Estado de Tabasco.**”

Cumplido el principio de la alternancia y paridad de género en donde se aplicó para la integración de las listas registradas la acción afirmativa en beneficio del género femenino, y también la alternancia de género en el encabezado de las listas por ambos principios, la autoridad administrativa, no tiene la necesidad de aplicar para realizar las asignaciones conforme a la votación obtenida por cada partido político, de dictar o aplicar otra vez la acción afirmativa, toda vez que las listas ya fueron conformadas en base a ella, por ello, deviene infundado el agravio del actor, cuando dice que en el acuerdo impugnado la autoridad no señala cual fue el ejercicio que empleó para la asignación de las regidurías, ya que la autoridad responsable, solo estaba obligada a realizar la designación en el orden establecido es las listas de representación proporcional que gozan de

definitividad, es decir al PVEM le correspondió la primera posición y en términos de la lista de candidaturas presentada por dicho instituto político, quien siguiendo los lineamientos citados postuló encabezando su lista de regidores por el principio de representación proporcional a un género distinto al que encabezó su lista de mayoría relativa, en este caso a una persona del género femenino, a quien le asiste todo el derecho para ocupar la primer regiduría por representación proporcional en el municipio de Jalapa, Tabasco.

Por tanto, atendiendo a las particularidades del sistema electoral de Tabasco, de acuerdo al marco normativo que ha quedado debidamente citado en el presente fallo, no es posible acoger la pretensión de que en la fase de asignación se aplique una supuesta alternancia de género en la asignación de las regidurías, pues ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hace prevalecer la integración del ayuntamiento local, tanto por el principio de mayoría relativa (que no es motivo de impugnación), como de representación proporcional, máxime que el tema de género se garantizó en las postulaciones de las candidaturas.

Por lo que las reglas del principio de representación proporcional tienden a garantizar de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, pues para su asignación se debe atender a las particulares del sistema electoral en general y en concreto el de asignación de regidurías de representación proporcional, pues no se pueden fijar atendiendo a las normas derivadas de las elecciones de mayoría relativa, para que se aplique la alternancia de género en la asignación de las regidurías ya que este se encuentra respaldado por los mayores porcentajes de votación obtenidos por las candidaturas.

Máxime que desde el momento en que se exigió la postulación por ambos principios se fijaron las reglas para garantizar la paridad de género, hacer lo contrario atenta contra el principio de certeza, ya que

la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad visible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitivas a las diferentes etapas.

Principio de definitividad que es observado por la autoridad responsable al llevar acabo las asignaciones de representación proporcional a los dos partidos con derecho a ello, atendiendo al orden de prelación de las listas registradas.

Para tal efecto advirtió que el PVEM presentó la lista, integrada con fórmulas de género distinto y encabezada por persona de distinto sexo de la que encabeza la lista de mayoría relativa.

De tal suerte que hace la asignación conforme aparecieron registradas en la lista de cada partido al existir un orden de prelación previamente establecido en la normativa electoral y acatado por los partidos en base a los acuerdos y lineamientos para el desarrollo de la jornada electoral 2017-2018 por parte de la autoridad administrativa.

Esto es, aun cuando las dos asignaciones hayan sido asignadas de forma natural a personas del mismo género, esta integración de mérito, no puede ser considerada como transgresora del principio paritario, porque contribuye a superar la desventaja de la que históricamente ha sido objeto la mujer en tratándose de integrar los órganos de representación popular.

Por lo que dictar una medida afirmativa para ajustar la lista a favor del género masculino, serian en contravención de la normativa desplegada desde la integración y registro de las candidaturas, pues desde ese momento tienen aplicación las medidas afirmativas al ser un mandato constitucional la optimización tendente a superar la desigualdad histórica que ha padecido el género femenino, y desde la conformación de las listas se garantizó la igualdad entre los géneros,

criterio que tiene sustento en las resoluciones emitidas tanto por la Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en segundo lugar, porque la modificación sólo se podría hacer para el caso que las mujeres quedaran subrepresentadas, lo anterior, como se explicó a través de una acción afirmativa y probablemente conforme los ejercicios hipotéticos previstos en el acuerdo CE/2018/066.

Lo anterior, acorde lo establecido en la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior, de rubro:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1279/2017, a saber:

- Se determinó sobre la manera correcta de ajustar la regla en la asignación de regidurías de representación proporcional, para garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente, estableciéndose que ello debe ocurrir solo cuando hubiesen más hombres que mujeres.
- Se realizó una interpretación a un artículo del Código Electoral Coahuilense, conforme al mandato de paridad de género, al principio de igualdad y no discriminación por razón de género y al derecho a las mujeres al acceso del poder público en condiciones de igualdad frente a los hombres.
- En aquel caso, se determinó que la integración debía ser 10 fórmulas para el género femenino y 8 para el género masculino.
- Se concluyó que no se había observado de manera correcta el orden de prelación de las postulaciones del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

- La Sala Monterrey, sostuvo que no procedía realizar alguna sustitución para garantizar la paridad entre los géneros en la integración del ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Las consideraciones finales o conclusivas fueron:

- Realizar la adecuación conllevaría a retirarle la regiduría a una mujer y, atendiendo al principio *pro persona*, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor de las mujeres no deben aplicarse en perjuicio de las integrantes de ese grupo, pues son a quienes se pretende beneficiar.
- El entendimiento en términos neutrales de las reglas de paridad de género podría llevar a limitar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular.
- Lo expuesto no significa hacer a un lado las reglas establecidas por los Organismos Públicos Locales Electorales y las leyes de la materia, porque éstas son el resultado de una interpretación conforme con el artículo 1º Constitucional, en relación con los diversos 4º, 41, bases I párrafo segundo y IV, a fin de favorecer a las personas históricamente en desventaja.

Finalmente respecto a la vulneración de la alternancia que dice el actor ocurrió con las asignaciones de regidurías de representación proporcional en Jalapa, Tabasco.

No le asiste la razón, debido a que como se observa, la exigencia legal se cumplió por los partidos políticos al registrar las listas de sus candidaturas, en términos del numeral 3 del artículo 186 de la Ley Electoral.

Sobre este tópico, debe señalarse que tal alternancia como medio para alcanzar la paridad de género, no puede estar por encima de la propia paridad de género, ni tampoco de las acciones afirmativas de las que se ha hecho referencia a lo largo de esta ejecutoria.

Al respecto, tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales prevén la posibilidad de realizar distinciones que pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con

las multicitadas acciones afirmativas (positivas), que buscan dar preferencia a sectores que a lo largo de la historia han sido marginados y vulnerados.

De esta manera, cobra vigencia el principio de igualdad, a la luz del artículo 1° Constitucional, que requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente sub representado.

En este sentido, la regla de ajuste o la pretensión del actor, consistente en que el órgano municipal atendiendo a la alternancia, se integre con cincuenta por ciento (50%) de personas de un género y cincuenta por ciento (50%) del otro, debe entenderse como el fin primario, donde la norma pretende colocar al género femenino en un estado de igualdad frente al masculino, a fin de acceder materialmente a los cargos de elección popular.

Con base en las razones aquí desarrolladas, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, estima que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la determinación del Consejo Estatal, esto es, en las asignaciones de las regidurías de representación proporcional en Jalapa, Tabasco, en los términos indicados en el acuerdo CE/2018/075, sin que proceda la modificación pretendida del actor, consistente en que el ayuntamiento de esa municipalidad estuviese integrado por el mismo número de mujeres y hombres.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/075, de ocho de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Notifíquese; personalmente a los ciudadanos actores, **por oficio** a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Acompañando copia certificada de esta resolución en todos los casos.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en Internet, conforme lo previsto en lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados, **Jorge Montaña Ventura, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, ante **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**
MAGISTRADA ELECTORAL

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA**
MAGISTRADO ELECTORAL

LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS